



Tribunal Electoral
de Veracruz

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC 68/2016.

ACTORA: ROSINELA SANTOPIETRO
ESPINOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

SECRETARIO: ISMAEL CAMACHO
HERRERA.

Xalapa, Veracruz, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia que **confirma** el acuerdo A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, en el cual se declaró la improcedencia de la aspirante a candidata independiente a diputada local por el principio de mayoría relativa.

De la demanda, constancias del expediente y de la sentencia dictada por este Tribunal al resolver el JDC 38/2016¹, se advierten los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince, previa instalación del Consejo General del Organismo Público

¹ Invocada como hecho notorio en términos de la Jurisprudencia XIX.10.P.T.J/4, cuyo rubro es: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

Local Electoral de Veracruz², se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares del Poder Ejecutivo y Legislativo en el Estado de Veracruz.

2. Lineamientos y Convocatoria. El cuatro de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo por el que se aprueban los "Lineamientos Generales para el Registro de Candidatos Independientes en el Estado de Veracruz de la Llave³".

En la misma sesión, aprobó el acuerdo por el que se emitió la "Convocatoria dirigida a las y los ciudadanos interesados del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en obtener su registro como Candidatos Independientes a los Cargos de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral ordinario 2015-2016 y sus anexos complementarios⁴".

Cabe señalar que los datos publicados en la página web del Organismo Público Local Electoral, se invocan como hechos notorios conforme al criterio de la tesis I.3º.C. 35 K (10a), cuyo rubro es: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**⁵.

3. Calidad de aspirantes. El veintidós de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, emitió el Acuerdo identificado con la clave OPLE-VER/CPPP-1/2016, mediante el cual determinó otorgar la calidad de Aspirantes a Candidatos

² En adelante, Consejo General del OPLEV.

³ Consultable en la página electrónica del Organismo Público Local Electoral de Veracruz <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2015/AnexoAcdo36y1.pdf>

⁴ Idem: <http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2015/AnexoAcdo39Convocatoria.pdf>

⁵ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página 1373.

Independientes para el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa y se les entregó la constancia respectiva a (40) cuarenta fórmulas de ciudadanas y ciudadanos que hasta ese momento habían cumplido los requisitos.

Entre ellos, en el número veinte de la lista, se encontraban:

No.	DISTRITO	CALIDAD	ASPIRANTE
40	COATZACOALCOS II	PROPIETARIO	ROSINELA SANTOPIETRO ESPINOSA
		SUPLENTE	TANIA ANGÉLICA ALONSO FLORES

4. Criterios generales. El diez de febrero, el Consejo General del OPLEV, aprobó los "Criterios generales para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por Mayoría Relativa para el proceso electoral ordinario 2015-2016".

5. Recepción de documentación. El dieciséis de febrero siguiente, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, se realizó el procedimiento de recepción de la documentación relativa al apoyo ciudadano de los aspirantes a Candidatos Independientes a Diputados por Mayoría Relativa y se levantó el acta respectiva.

6. Aprobación de extemporaneidad de las cédulas. El dieciséis de marzo, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV, aprobó el acuerdo identificado con la clave A14/OPLE/CPPP/16-03-16, sobre las cédulas de respaldo, ciudadano que se presentaron de forma extemporánea por los aspirantes a candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.

El dieciocho de marzo, el Consejo General del OPLEV, aprobó el acuerdo identificado con la clave A72/OPLE/VER/CG/17-03-16 sobre las

cédulas de respaldo ciudadano que se presentaron de forma extemporánea por los aspirantes a candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa.

7. Juicio ciudadano. El veinticuatro de marzo, la actora promovió el presente juicio contra el acuerdo anterior en el cual se declaró extemporánea la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano. Dicho juicio fue registrado con la clave JDC 38/2016.

8. Verificación electrónica de respaldo. El cinco de abril, el Director de la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales, remitió al OPLEV el oficio número INE/UTVOPL/DVCN/797/2016, mediante el cual entregó un archivo electrónico que contenía la verificación efectuada en la base de datos del patrón electoral de las (53) cincuenta y tres fórmulas de las y los Aspirantes a Candidatos Independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa.

9. Sentencia de juicio ciudadano. El ocho de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, emitió la sentencia respectiva del juicio ciudadano JDC 38/2016, en la que ordenó revocar el acuerdo impugnado, considerar oportuna la presentación de los documentos por parte de la actora y continuar con el procedimiento de verificación.

10. Cumplimiento de sentencia. El doce de abril, el Consejo General del OPLEV, en cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano JDC 38/2016, emitió el acuerdo A92/OPLE/VER/CG/12-04-16 en el cual se acordó la oportunidad en la presentación de la documentación de la demanda.

11. Acuerdo impugnado. El dieciséis de abril, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo identificable con la clave

A102/OPLE/VER/CG/16-04-16, sobre la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016.

Al respecto, se señaló que la actora no logró acreditar los requisitos establecidos en el artículo 269 del Código Electoral y 25, inciso c) de los Lineamientos para efectos de obtener su derecho a ser registrada como candidata al cargo de diputada local por el distrito electoral 30 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

12. Juicio ciudadano. El veinticuatro de abril, la actora interpuso juicio ciudadano, contra el acuerdo anterior.

13. Turno. El veintinueve de abril siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio ciudadano identificable con la clave **JDC 68/2016** y turnarlo al Magistrado José Oliveros Ruiz para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

14. Radicación y requerimiento. El veintinueve de abril, el Magistrado Ponente dictó acuerdo de radicación y realizó un requerimiento a la autoridad responsable, lo cual se cumplimentó en la misma fecha.

15. Admisión y cierre de instrucción. El tres de mayo, se dictó auto de admisión y cierre de instrucción al considerar que no había alguna diligencia pendiente por desahogar.

17. Cita a sesión pública. En su oportunidad, el Pleno del Tribunal Electoral, citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo

372 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, a fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el juicio de derechos político-electorales del ciudadano, debido a que se controvierte un acuerdo del Consejo General del OPLEV, sobre la procedencia de las y los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, que tendrán derecho a solicitar su registro para contender en el proceso electoral 2015-2016, el cual en opinión de la actora transgrede su derecho político-electoral de ser votada.

De los autos que integran el expediente se desprende que el acto controvertido es susceptible de afectar derechos político-electorales, como es el derecho a ser votada, y por ende, se surte la competencia a favor de este Tribunal Estatal que tiene como encomienda constitucional la protección y garantía de los derechos de esa naturaleza en Veracruz.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 354, 401, fracción I, 402, fracción I y VI, 404, 405, primer párrafo, y 413, fracción IV, del Código Electoral de la entidad.

III. CUESTIÓN PREVIA

a. Características de las candidaturas independientes.

En términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden ser votados para todos los cargos de elección popular, poseyendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, prevé que el derecho de solicitar el registro de candidatos es de partidos políticos y candidatos independientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las legislaturas de las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legal para establecer los requisitos necesarios para que un ciudadano alcance su registro como candidato independiente, en tanto que la Constitución Federal de la República establece una reserva de ley en la fracción II del artículo 35, que alude a los "*requisitos, términos y condiciones que determine la legislación*".

La Sala Superior, ha establecido que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidato independiente. Este derecho político-electoral **constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal**, lo que significa que el ejercicio de dicha facultad necesariamente requiere de una actividad regulatoria, pues sólo de esa forma los ciudadanos pueden conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman el contenido de la candidatura independiente en cada entidad federativa⁶.

Igualmente, ha considerado que la naturaleza de las **candidaturas independientes**, responde al efectivo ejercicio de los ciudadanos

⁶ Al respecto, véase la sentencia del expediente SUP-JRC-122/2013.

mexicanos para poder acceder a los cargos de elección popular eliminando el monopolio de los partidos políticos de presentar candidaturas a cargos de elección popular con lo cual se busca ampliar y potenciar el ejercicio del derecho a ser votado.

A través de dicha figura se pretende garantizar la apertura de espacios en favor de aquellos ciudadanos que no se identifican con los partidos políticos (ideología, programas, postulados, candidatos, o incluso formas de gobierno).

Por ello, la candidatura independiente representa la vía ideal para que éste tipo de ciudadanos pueda participar en búsqueda del apoyo de los electores con la finalidad de acceder a un cargo de elección popular⁷.

Como se dijo, los ciudadanos que deseen ser registrados como candidatos independientes deben poseer o cumplir con "las calidades que establezca la ley".

Conforme al criterio de la Sala Superior, la expresión "**calidades que establezca la ley**", alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecidos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, **en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones**, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y

⁷ Consúltense la sentencia del expediente SUP-JRC-53/2013.

han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general⁸.

El máximo órgano en materia electoral, también ha establecido como criterio reiterado que los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional⁹.

Lo anterior es acorde el criterio establecido en la tesis I.4o.A.17 K (10a.), cuyo rubro y texto es:

DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS¹⁰. La teoría del contenido esencial de los derechos fundamentales establece que contienen un núcleo fijo e inmutable, de manera que cualquier afectación a éste resulta ilícita, y sólo en su periferia pueden establecerse las limitaciones y restricciones necesarias y justificadas, así como expandirse las condiciones de su ejercicio, partiendo de la base de que estos derechos no son absolutos y su ejercicio está sujeto a límites, más allá de los cuales, éste resulta ilegítimo. En estas condiciones, la delimitación de ese núcleo intangible debe ser a partir de la subsistencia del derecho a la libertad y la posibilidad de ejercerlo; esto es, de un efectivo disfrute, de forma tal que los límites internos son aquellos que emergen al momento de definir los alcances del objeto concretamente protegido por cada derecho fundamental, es decir, sirven para definir el contenido del derecho, intrínseco a la propia definición y alcance del bien y fin tutelado, por lo cual cualquier supuesto que desborde esas fronteras es otra realidad carente de protección. Por otro lado, es posible delimitar el campo de acción a partir de las restricciones externas, al existir otros derechos, fines o bienes constitucionales que también merecen tutela y eficacia; única razón susceptible de generar la limitación, que alude a la diferencia normal y esperada entre el contenido prima facie de los derechos fundamentales y la protección

⁸ Véase la sentencia del SUP-JDC-3234/2012.

⁹ Por ejemplo, las sentencias SX-JDC-32/2016, SX-JRC-327/2013 Y SU ACUMULADO SX-JRC-328/2013.

¹⁰ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Décima Época, Registro 2003269, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Página 2110.

real que ofrecen en los casos concretos, una vez contrapesados y armonizados con otros derechos e intereses, que pueden apuntar en direcciones distintas e, incluso, opuestas a las que derivan de su contenido normativo.

Conforme a lo anterior, los derechos fundamentales como el derecho de votar y ser votado, para su ejercicio puede estar sujeto válidamente a requisitos y condiciones establecidos en la constitución, ley o reglamentos.

IV. ESTUDIO DE AGRAVIOS

Los agravios formulados en la demanda giran en torno a la falta de cumplimiento del porcentaje del 3% de respaldo exigido para obtener el derecho a ser registrada como candidata al cargo de diputada local.

El análisis de los agravios, se abordará de manera temática con el propósito de mejor comprensión.

a. Derecho a elegir representantes.

Estima que al negarse su registro como candidata, además de transgredir su derecho político-electoral a ser votada, se trastocan los derechos de las personas que libremente manifestaron su apoyo o respaldo para contender como candidata independiente.

Específicamente, indica que la negativa de registro vulnera el derecho de los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, previsto en los artículos 35, fracción I, II y III, 41, base VI, 99, fracción V, de la Constitución Federal y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Como se ha mencionado, los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados, por tanto pueden ser objeto de ciertas restricciones

permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación, y no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.¹¹

En el caso, conforme al artículo 269, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz y base tercera, inciso c), de la Convocatoria, el registro como candidata o candidato independiente para la Diputación por Mayoría Relativa, se condicionó a que el aspirante debía presentar un número de firmas de apoyo ciudadano equivalente al menos al 3% de la lista nominal de electores del distrito correspondiente, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección¹².

La racionalidad y proporcionalidad del tres por ciento (3%) como requisito para ser registrado en calidad de candidato independiente ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir; que dicho requisito no es violatorio del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.¹³

El porcentaje a criterio de la Suprema Corte y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se traduce en que los aspirantes a registrarse como candidato independiente deberán comprobar, de manera fehaciente, contar con el respaldo de un número mínimo de ciudadanos, de entre los inscritos en el padrón electoral o lista nominal

¹¹ Así se sostuvo por ejemplo en la sentencia del SX-JRC-327/2013 y su acumulado SX-JRC-328/2013.

¹²

<http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdosople2015/AnexoAcdo39Convocatoria.pdf>

¹³ Véanse las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014 (Nuevo León); 49/2014 y su acumulada 82/2014 (Sonora); 65/2014 y su acumulada 81/2014 (Guerrero); 43/2014 y su acumulada 47/2014, 48/2014 y 57/2014 (Guanajuato); y 38/2015 y sus acumuladas 45/2015, 46/2015 y 47/2015 (Tamaulipas).

de la demarcación que corresponda al cargo por el que pretenden registro; y en virtud de ello, estén en aptitud de contender contra los partidos políticos.

En este entendido, la resolución que negó el registro a la aspirante a candidata independiente con motivo de no haber alcanzado el tres por ciento que se exige para ese efecto, tiene fundamento constitucional y legal, inclusive en términos estrictos, ello es materia juzgada por el máximo tribunal de justicia del país.

En consecuencia, el acuerdo controvertido no es violatorio de su derecho a ser votada, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y por ende, es **infundado** el agravio expuesto.

Por otro lado, en lo que respecta a que el acuerdo en mención es lesivo del derecho a elegir representantes de las personas que respaldaron su intención de contender, este también resulta **infundado**.

Ello es así, pues la actora parte de una premisa inexacta al considerar que las personas eligen a sus representantes al momento de firmar la cédula de respaldo, lo cual no es así, pues el supuesto previsto en el artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señala que todos los ciudadanos pueden participar en la dirección de los asuntos públicos, **directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos**.

En otras palabras, se establece que cualquier persona puede votar o ser votado. En el caso de las personas que respaldan a un candidato independiente, no es al momento de firmar la cédula sino al momento de elegirlo en las urnas cuando determinan en libertad y secrecía, quiénes sean sus representantes o quiénes participen en su representación, en la dirección de los asuntos públicos, como establece

el precepto citado.

Ello atiende a que en los sistemas democráticos, los ciudadanos mediante el ejercicio del voto conferimos representatividad a las personas que previo cumplimiento de los requisitos han sido postuladas para ocupar algún cargo de elección popular.

En estas condiciones, es **infundado** el agravio esgrimido en relación a la libertad de elegir representantes para la dirección de los asuntos públicos.

b. Desigualdad y discriminación.

Aduce que desde la ley existe una desigualdad notoria entre los partidos políticos y los candidatos independientes, pues éstos últimos no cuentan con la capacidad económica para desarrollar una estructura que permita la consecución del apoyo ciudadano necesario. Para robustecer su argumento, cita la parte conducente del voto concurrente del Consejero Juan Manuel Vázquez Barajas.

Asegura que el acto es discriminatorio, debido a que no se toman las medidas apropiadas para eliminar la discriminación de la mujer y permitir que estas accedan a cargos públicos.

La desigualdad de oportunidades invocada por la actora, no encuentra relación con la *litis* que se traduce en la falta de cumplimiento del porcentaje de respaldo requerido, ya que suponiendo que existiera y se declarara tal desigualdad, ello en modo alguno subsana la falta de cumplimiento al requisito, que como se ha justificado actualmente tiene carácter de constitucional, y por ende, válido jurídicamente para todos los efectos legales, como la procedencia o no del registro de candidatos independientes.

En su caso, a juicio de este Tribunal, el agravio expuesto es un tema que requiere de un estudio y reforma constitucional y legal, lo cual evidentemente, escapa a la competencia de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el voto concurrente que invoca, no tiene efecto vinculatorio para ninguna autoridad, pues se trata de argumentos subjetivos que sustentan la posición de quien lo emitió.

Por otro lado, es verdad que las autoridades estatales se encuentran compelidas a emprender acciones en favor de la igualdad de género, sin embargo, ello no significa que se deban pasar por alto los requisitos y condiciones legales y constitucionales para el ejercicio de los derechos fundamentales.

En esta tesitura, resulta **inoperante** el agravio formulado por la actora.

c. Duplicidad de respaldo ciudadano.

Expone que se le computaron 448 votos duplicados y fueron otorgados a Óscar Polanco, a pesar de que ella entregó su respaldo el veinticuatro de marzo, dos días antes que el beneficiado, lo cual es contrario al apartado C) de la convocatoria, pues en esta se precisa que los apoyos de los ciudadanos serían tomados en cuenta para el aspirante que los hubiera obtenido primero. Por esa razón, afirma que esos votos se deben cuantificar a su favor.

Opina que en su caso, el hecho de que sean votos duplicados no debe conducir a su nulidad, pues ello incrementaría la posibilidad de los independientes en la contienda; además de que se traduce en un acto de libertad de los ciudadanos que apoyan.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 68/2016

Finalmente, acepta expresamente que aún contabilizando los respaldos duplicados, éstos no alcanzan para cumplir el requisito del 3% de la lista nominal exigido. No obstante, recuerda que la Comisión de Venecia establece que para no utilizar las reglas como un impedimento para las candidaturas no debería exigirse más del 1% de la lista nominal. De igual modo, invoca que si para el registro de los partidos se requiere solo el 2.5%, no debe negarse su registro con el 2%.

Resulta **inoperante** el agravio de la actora, pues ella misma pone fin a la posible discusión del tema al aceptar que incluso cuando se contabilizaran a su favor los votos anulados por la supuesta duplicidad, no alcanzaría el porcentaje exigido.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del OPLEV al rendir su informe circunstanciado, comunica que derivado de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince del distrito electoral 30, el 100% equivale a **180,556** ciudadanos registrados, siendo así que los respaldos ciudadanos necesarios para acreditar el **3%**, equivale al **5,417** apoyos, que para los aspirantes son el mínimo de apoyos necesarios para solicitar el registro de la candidatura independiente.

Al realizar procedimiento y aplicación de las disposiciones relativas al Código Electoral, Lineamientos y Criterios para la presentación, resguardo y verificación del apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador Constitucional y Diputados por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2015-2016, se obtuvieron los resultados siguientes:

Apoyos entregados por Rosinela Santopietro Espinosa	5,571
Restados por duplicidad con otro aspirante	448
Nulos por falta de credencial acompañante	1,367
Nulos por falta de firma	11

Nulos por no cumplir con otros requisitos	1,273
Apoyos desconocidos	3,099
Apoyos validos restantes	2,472
Apoyos requeridos 3%	5,417

De lo anterior, se advierte que la aspirante obtuvo **2,472** apoyos válidos, lo cual equivale al **1.36%** y no al **3%**, requerido para ser registrada como candidata independiente.

Finalmente, tal como la propia actora lo acepta expresamente, la autoridad responsable llega a la conclusión de que aun en el supuesto de que se le sumaran los **448** apoyos anulados por duplicidad, solo alcanzaría el **1.61%** del porcentaje requerido.

El informe circunstanciado, en términos del artículo 359, fracción I, inciso c), y 360, párrafos primero y segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, es una documental pública y por ende, adquiere valor probatorio pleno, máxime que su contenido y autenticidad no se encuentra cuestionado u objetado por la parte actora, por lo cual es prueba suficientemente apta para tener por cierto lo que en esta se establece.

En estas condiciones, es inconcuso que el agravio analizado es **inoperante**.

d. Padrón electoral.

Considera que el hecho de que una persona no cuenta con credencial para votar no significa que no tiene el carácter de ciudadano, ya que la Constitución no exige ese requisito para adquirir esa calidad jurídica. En ese entendido, estima que el hecho de que alguien firme y no cuenta con credencial o con cuenta con alguna sin vigencia, no debe ser razón para anular su apoyo, pues sí es un ciudadano.



Tribunal Electoral
de Veracruz

JDC 68/2016

Al igual que el anterior, este agravio debe declararse **inoperante**, pues si bien es cierto, la Constitución no requiere contar con credencial de elector para adquirir el estatus de ciudadano; de cualquier modo, no es dable conforme a los Lineamientos y Convocatoria, tomar como válidos los apoyos que no acompañaron copia de credencial o que anexaron una que no estaba vigente, pues como se ha explicado, constituyen requisitos o condiciones legítimas para el ejercicio del derecho a contender como candidato independiente y por lo tanto, no es excusable su cumplimiento.

Esta conclusión es coincidente con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Dicha autoridad sostuvo que el requisito de anexar las copias de las credenciales de los electores que hubiesen otorgado su apoyo para que una persona participe en la elección no implica una exigencia desmedida, toda vez que conforme al principio de certeza que rige la materia electoral, resulta indispensable garantizar tanto al interesado como a la ciudadanía, y a los demás contendientes, que la incorporación de un candidato adicional tuvo un apoyo incontrovertible para que se sumara a la elección, dada la abundancia de pruebas en ese sentido y la posibilidad de comprobar su autenticidad en cualquier momento, sin que pueda pretenderse que bastara con mencionar los datos de identificación de dichas credenciales¹⁴.

¹⁴ Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-33/2016.

e. Libertad de expresión.

Explica que al negarse su registro, implícitamente se coarta su libertad de pensamiento y expresión, ya que de ese modo no será posible difundir sus propuestas políticas para subsanar errores legislativos.

Tal como se explica, el agravio es **infundado**, ya que para el ejercicio de la libertad de expresión no es condición necesaria e indispensable que las personas ocupen un cargo de elección popular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia P./J. 25/2007, cuyo rubro es: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**¹⁵, que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole (dimensión social o colectiva). Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

En este entendido, la actora por el solo hecho de ser persona tiene garantizado el ejercicio del derecho a expresar y difundir libremente sus ideas o propuestas de toda índole (incluida la materia legislativa), así

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo dos mil siete, visible en la página 1520.

como recibirlas, sin que para ello deba ser diputada u ocupar algún otro cargo público.

En este tenor, no le asiste la razón a la actora cuando señala que la negativa de su registro como candidata independiente a diputada local coarta su libertad de pensamiento y expresión, pues como se ve, no existe una causa efecto entre ambas, ni la primera constituye premisa de la segunda. Por las razones expuestas, es **infundado** el agravio planteado.

Finalmente, para dar cumplimiento a las normas previstas en los artículos 5, fracción VI y 8, fracción XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, esta sentencia deberá publicarse en la página web (<http://www.teever.gob.mx>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de este fallo, **y por estrados** a la actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, en su carácter de Presidente; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, ante quien actúan y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JULIANA VÁZQUEZ MORALES